RV: OFICIO JSFNo. 756-20 - MUERTE PRESUNTA - 2020-088

Mario Edilberto Sua Mendoza <msuam@dian.gov.co>

Vie 14/08/2020 7:30 AM

Para: Juzgado 02 Circuito Familia - Casanare - Yopal <j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)

756 - DIAN.pdf;

Cordial saludo

Dando respuesta a la solicitud, me permito informar que una vez consultado en nuestro sistemas de información, el contribuyente relacionado no está registrado en nuestra base de datos y por consiguiente tampoco es declarante de renta.

Sin otro particular,

Mario Edilberto Sua Mendoza
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Carrera 20 #7 - 28
Tel: 634 5990 Ext: 445013
Yopal – Casanare

De: Patricia Quiñones Cabezas
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 4:04 p. m.
Para: Mario Edilberto Sua Mendoza <msuam@dian.gov.co>
Asunto: RV: OFICIO JSFNo. 756-20 - MUERTE PRESUNTA - 2020-088

Cordial saludo Mario,

Para su información y fines pertinentes.

Atentamente,

PATRICIA QUIÑONES CABEZAS
Jefe División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Tel. 6345990 ext: 446003
Carrera 20 # 7 – 28 Edificio Dian / Piso 2 / Yopal
www.dian.gov.co

De: Martha Lucia Cardona Cortez
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 3:41 p. m.
Para: Patricia Quiñones Cabezas <pquinonesc@dian.gov.co>
Asunto: RV: OFICIO JSFNo. 756-20 - MUERTE PRESUNTA - 2020-088

Muy buenas tardes doctora Patricia

Doy traslado del asunto para lo correspondiente,

Cordialmente,

Martha Lucia Cardona Cortez
Directora Seccional
Tel. 6345990 ext: 445004
Carrera 20 # 7 – 28 Edificio Dian / Piso 4 / Yopal
www.dian.gov.co

De: leguy yaneth aguirre alvarado [mailto:leguy.aguirre@gmail.com]
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 2:52 p. m.
Para: Martha Lucia Cardona Cortez <mcardonac@dian.gov.co>
Asunto: OFICIO JSFNo. 756-20 - MUERTE PRESUNTA - 2020-088

Buenas tardes,

Con el presente allego el oficio de referencia, con el fin de comunicar lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE YOPAL.

Al mismo se deberá dar respuesta mencionando la referencia, al correo electrónico del despacho judicial indicado en el oficio.

Por favor confirmar recibido,

--
Cordialmente,

LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
Apoderada demandante

Libre de virus. www.avast.com

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

RE: REF: DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO 85oo13160002-2020-00088-00

Lilyam Obregon Carrillo <lobregon@procuraduria.gov.co>
Mié 19/08/2020 2:41 PM
Para: Juzgado 02 Circuito Familia - Casanare - Yopal <j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (374 KB)
2020-0088 MUERTE PRESUNTA.pdf;

Buenas tardes,

En archivo PDF adjunto, envío intervención del Ministerio Público en el proceso de la referencia.

Atentamente,

LILYAM OBREGON CARRILLO
Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal

De: Juzgado 02 Circuito Familia - Casanare - Yopal <j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, agosto 12, 2020 5:01 PM
Para: Lilyam Obregon Carrillo <lobregon@procuraduria.gov.co>
Asunto: REF: DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO 85oo13160002-2020-00088-00

2020-00088 Cno.Principal.pdf

Me permito enviar notificación del auto admisorio de la demanda.

Envio el vinculo del proceso.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LAURA NATALY ALVARADO HOLGUIN
Secretaria
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia
Teléfono Celular 310 882 6731
Correo electrónico:
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Yopal, agosto 12 de 2020

Doctora
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Juez Segunda de Familia de Yopal
E. S. D.

Ref.: MUERTE PRESUNTA
Demandante: LUIS ANTONIO RAMIREZ AGUILERA
Desaparecido: RIGOBERTO RAMIREZ TEATÍN
Radicado: 2020-00088

En mi calidad de Agente del Ministerio Público actuando conforme al artículo 277 de la Constitución Política Nacional, procedo a intervenir de la siguiente manera.

ANTECEDENTES

1. El demandante, afirma que su hijo RIGOBERTO RAMIREZ TEATÍN no volvió a tener contacto con su familia ni allegados desde el mes de abril de 2002.

2. El último domicilio conocido del desaparecido fue el municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

3. El demandante padre del desparecido instauró denuncia penal por su desaparición el 26 de junio de 2011, sin que se tuviera resultado alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la declaratoria de muerte presunta del señor RIGOBERTO RAMIREZ TEATÍN dadas las circunstancias narradas?

TESIS: Hasta tanto no se practiquen las pruebas que den certeza de la muerte presunta del señor RIGOBERTO RAMIREZ TEATÍN y se agote la etapa probatoria no se hace posible responder

ARGUMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

1. El Código civil Colombiano en su artículo 97 reza:

ARTICULO 97. <CONDICIONES PARA LA PRESUNCIÓN DE MUERTE>. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

2. La Ley 1564 de 2012 establece:

ARTÍCULO 583. DECLARACIÓN DE AUSENCIA. Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.

2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador *ad litem* al ausente.

4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si esta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.

5. Se decretará la terminación de la administración de bienes del ausente en los casos del artículo 115, numeral 5, de la Ley 1306 de 2009. La solicitud podrá formularla cualquier

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

interesado o el Ministerio Público. Cuando haya lugar a la entrega de bienes, el juez la efectuará.

ARTÍCULO 584. PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO. Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el *Diario Oficial.*

2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutiva de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo precedente.

3. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso verbal dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación.

En la sentencia del proceso verbal, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.

3. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 1124 de 2002 se ha expresado en cuanto a la importancia de la publicación de la sentencia por medio de la cual se declara la muerte presunta de una persona, de la siguiente forma:

"La publicación de la sentencia que declara una muerte presunta, entonces, pretende i) que el conocimiento de la decisión, por parte de todos, impida la consolidación de los efectos patrimoniales de una declaración fraudulenta, ii) alertar al ausente, a sus posibles legitimarios y a su cónyuge respecto de la declaratoria y de una eventual liquidación patrimonial, y iii) prevenir a adjudicatarios y a terceros sobre la posible rescisión del acto de partición y adjudicación de los bienes del desaparecido, y de las negociaciones que los involucren, durante el lapso previsto en la ley.

Por ello, en tanto no se publique el mandato proferido en la sentencia, el registro civil que prueba la muerte presunta no puede extenderse, ni el proceso que liquida el patrimonio del causante iniciarse, porque la inscripción en el registro civil y el proceso de sucesión afectan, necesariamente, todas las situaciones jurídicas relacionadas con el desaparecido".

CONCEPTO

1. De acuerdo al artículo 97 del código Civil Colombiano, la demanda cumple con el requisito temporal, ya que a la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido más de dos (2) años desde la última fecha en que se tuvo noticias del presunto desaparecido, además del hecho que quien promueve la acción, se encuentra plenamente legitimado para ello, pues el numeral tercero del mismo artículo indica que lo está quien tuviere interés en tal declaración; para el caso, se evidencia en el cartulario prueba de que el demandante ostenta la calidad de padre.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

2. Ciertamente es el legislador ha previsto el procedimiento legal dentro del clausulado de la Ley 1564 de 2012[1] con el fin de evitar que personas permanezcan sin poder ejercer sus derechos de acción por situaciones irresolutas respecto de personas que han desaparecido y de quienes no se volvió a tener noticia mínimo 2 años después del hecho, por lo que es procedente adelantar el trámite que ocupa esta demanda.

3. La norma procesal interpretada en forma conjunta, permite inferir que la búsqueda de la persona desaparecida hay que cumplirla o agotarla en la región donde el desaparecido tuvo su último domicilio, dando a entender que debe ser así, por cuanto en ese lugar es donde era conocido. En tal virtud inquieta al Ministerio Público que no se haya agotado tal búsqueda en la región donde está ubicado el Departamento de Casanare, no se observan documentos periodísticos que hablen sobre su desaparición ni publicaciones de la Fiscalía en la página de desaparecidos a pesar que se anexa diligenciado el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, de manera que aporte al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley civil y la norma procesal.

4. En todo caso sería de gran importancia que se llamara a los declarantes relacionados con el fin que depongan lo que les conste del presunto desaparecido y cuál fue la última vez que vieron al señor RIGOBERTO RAMIREZ TEATÍN.

5. Tampoco se observa que se hiciere una relación de los bienes del desaparecido, o afirmación de que no tenía patrimonio al momento de su desaparición.

PRUEBAS

1. Realizar las acciones necesarias a fin de verificar la existencia de presuntos herederos del desaparecido.

2. Se escuche en declaración de parte al demandante a fin que amplíe la información que pudiere aportar en cuanto al agotamiento de la búsqueda de su hijo.

De la señora Juez,

LILYAM OBREGON CARRILLO
Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal

[1] Artículo 584

TRASLADO PETICION JUZGADO 02 DE FAMILIA Radicado No. 850013160002-2020-00088-00 Declaración Muerte Presunta RADICADO SIC 88548 DEL 2020

Andrea Hidalgo Anibal <ahidalgo@registraduria.gov.co>

Vie 21/08/2020 11:02 AM

Para: Juzgado 02 Circuito Familia - Casanare - Yopal <j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Censo Electoral <censoelectoral@registraduria.gov.co>; María Eleine Arzuaga Zuleta <mearzuaga@registraduria.gov.co>
CC: Rafael Rozo Bonilla <rrozo@registraduria.gov.co>; leguy.aguirre@gmail.com <leguy.aguirre@gmail.com>

1 archivos adjuntos (191 KB)

754 - REGISTRADURIA.pdf;

Cordial Saludo

De manera atenta la coordinación de Novedades se permite correr traslado por competencia funcional a la dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduria Nacional del Estado Civil a la petición del Juzgado Segundo de Familia de Yopal-Casanare, el cual solicita información acerca de si el señor RAMIREZ TEATIN RIGOBERTO con número de Cedula 74.814.09, se encuentra habilitado en la Bases de datos de Censo Electoral y si ha ejercido el Derecho al Voto, favor dar contestación Directa al Peticionario toda vez que la Coordinación de Novedad ya emitió respuesta a lo pertinente.

Se da pase por sic 88548 del 2020

De: Novedades <novedades@registraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 14 de agosto de 2020 10:34 a. m.
Para: Andrea Hidalgo Anibal <ahidalgo@registraduria.gov.co>
CC: Rafael Rozo Bonilla <rrozo@registraduria.gov.co>
Asunto: RV: OFICIO JSFNo. 754-20 - MUERTE PRESUNTA - 2020-088

De: Notificaciones Judiciales Bogota
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 5:39 p. m.
Para: Novedades
Asunto: RV: OFICIO JSFNo. 754-20 - MUERTE PRESUNTA - 2020-088

De: leguy yaneth aguirre alvarado <leguy.aguirre@gmail.com>
Enviado: jueves, 13 de agosto de 2020 2:46 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales Bogota
Asunto: OFICIO JSFNo. 754-20 - MUERTE PRESUNTA - 2020-088

Buenas tardes,

Con el presente allego el oficio de referencia, con el fin de comunicar lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE YOPAL.

Al mismo se deberá dar respuesta mencionando la referencia, al correo electrónico del despacho judicial indicado en el oficio.

Por favor confirmar recibido,

--
Cordialmente,

LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
Apoderada demandante

Libre de virus. www.avast.com

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.